



Excmo. Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Real, 50
40194 PALAZUELOS DE ERESMA
(Segovia)

Asunto: Sesiones ordinarias del Pleno / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4946/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El autor de la queja exponía la convocatoria de las sesiones ordinarias del Pleno en fechas distintas a las previstas en el acuerdo adoptado en la sesión organizativa de 9 de julio de 2019, según el cual debían celebrarse los terceros martes de los meses impares a las 20 horas.

La sesión prevista el 19 de enero de 2021 se suspendió y no fue convocada y las que debían celebrarse los días 21 de septiembre y 16 de noviembre, lo fueron el 14 de septiembre y el 23 de noviembre.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con la cuestión planteada.

El informe enviado reconoce que la sesión de 19/01/2021 no fue convocada *“porque no había titular que ocupara la Secretaría del Municipio”*, lo cual *“impide, no solo convocar sino también celebrar la misma”*. También *“estaban vacantes las plazas de Intervención y Tesorería”* y *“hasta el día 10 de junio de 2021 no está completa la plantilla en relación a los puestos reservados a funcionarios con habilitación nacional”*.

En relación a la sesión celebrada con fecha 14/09/2021, *“por razones de agenda y organización el Sr. Alcalde adelanta una semana la sesión y se lo comunica, con la antelación suficiente los Sres. Corporativos, para que tuvieran conocimiento de ello, y pudieran organizarse, a través del medio habitual (grupo de whatsapp de los miembros de la Junta de Portavoces)”*, *“Ningún miembro se opone, ni manifiesta objeción alguna al cambio de la fecha comunicado”*.



En cuanto al Pleno de 23/11/2021, *“debería haberse celebrado el día 16 de noviembre, pero también la Sra. Secretaria tiene derecho a cogerse vacaciones, máxime con la carga laboral”* (...) *“de cumplirse la periodicidad, hubiera implicado citar a los corporativos el día 12 de noviembre y evidentemente no hubo tiempo material en esa fecha, para tratar, gestionar y concluir los expedientes que formaban los asuntos incluidos en el orden del día”*.

El reclamante ha vuelto a dirigirse a esta Defensoría para señalar que tampoco el Pleno de 15 de marzo de 2022 se celebró, por motivos de baja del titular del puesto de secretaria, lo cual no impidió que se celebraran las sesiones de la Junta de Gobierno Local los días 8 y 22 del mismo mes, a cuyo fin se dispuso el nombramiento accidental de un funcionario de la Corporación. Añade que las sesiones de mayo y septiembre de 2022 se celebraron en fechas posteriores a las previstas.

Reconocidos los hechos expuestos en la reclamación es obligado recordar a esa Alcaldía que los Plenos ordinarios han de celebrarse en la fecha preestablecida para lo cual han de ser convocados por la Alcaldía. Ni la omisión de una sesión ni el cambio de fecha pueden tener lugar por decisión del Alcalde ni siquiera con el acuerdo de los miembros de la Corporación, tampoco puede justificarse las circunstancias que afecten a quien ocupa el puesto de secretaria o al funcionario que lo desempeña, dado que precisamente esa es la normativa que regula la provisión de estos puestos prevé la forma de atender esas circunstancias sin tener que alterar las fechas fijadas para celebrar los plenos.

El Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se refiere en el artículo 52 a los nombramientos con carácter accidental como forma de provisión del puesto de secretaria cuando se encuentre vacante más de un mes. Para periodos inferiores a un mes en casos incapacidad temporal, ausencia del titular por vacaciones, asuntos propios u otras causas, se podrá nombrar accidentalmente, a propuesta del Presidente de la Corporación, a un funcionario propio de la Entidad local, posibilidad de la cual ha hecho uso ese Ayuntamiento según se deduce de su informe.

En todo caso corresponde al Ayuntamiento promover las actuaciones para solventar esa situación, pero no puede alegar esta causa para no convocar una sesión del Pleno o modificar la fecha en que está previsto que se celebre, pues una situación que puede preverse no puede alterar una convocatoria de un Pleno cuyos miembros cumplen las funciones de representación que tienen encomendadas, entre las cuales se encuentran el control y fiscalización de los órganos de gobierno.

El artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), atribuye al Alcalde la competencia para *“convocar y presidir las sesiones del*



Pleno”. Y el apartado tercero del precepto determina que esta competencia del Alcalde para convocar y presidir el Pleno es indelegable.

El artículo 46.1 de la LBRL establece que *“los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones ordinarias de periodicidad preestablecida y extraordinarias, que pueden ser, además, urgentes”*. Añadiendo el artículo 46.2 a) que el Pleno celebra sesión ordinaria como mínimo cada dos meses en los Ayuntamientos de los municipios de una población entre 5.001 habitantes y 20.000 habitantes.

El artículo 47.1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

Y el artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

La ley establece un mínimo que debe respetarse a la hora de establecer el acuerdo atendiendo a la población del municipio, en los municipios entre 5.001 y 20.000 habitantes, como es el caso, ese mínimo se fija en dos meses, lo cual significa que entre una sesión ordinaria y la siguiente no puede transcurrir más tiempo del señalado.

El único que tiene la competencia para convocar las sesiones plenarias es el Alcalde de la Corporación, estando obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado en aquella sesión extraordinaria posterior a su constitución.

La jurisprudencia ha declarado que las sesiones ordinarias han de celebrarse con la periodicidad establecida, la no convocatoria o no celebración de las sesiones ordinarias en las fechas prefijadas vulnera el derecho fundamental del artículo 23 de la Constitución Española de participación en los asuntos públicos (entre otras, STS 05/06/1987, 09/06/1988 y 18/02/1991).

El carácter imperativo del mandato que establece la obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del órgano colegiado



representativo y una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los miembros que lo componen.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de los órganos de gobierno en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46.2 e) de la LBRL determina que: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

En consecuencia, tal y como indicaba el autor de la queja, se habrían infringido estos preceptos al no haber celebrado los Plenos ordinarios o cambiando las fechas de celebración previstas en el acuerdo organizativo sin concurrir circunstancias excepcionales de fuerza mayor. En lo sucesivo, deberá observar fielmente lo establecido a la hora de convocar los Plenos ordinarios.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Se recuerda el deber legal de convocar las sesiones ordinarias del Pleno en las fechas previstas en el acuerdo organizativo adoptado por la Corporación; en consecuencia, ha de cumplir con la obligación de convocarlas en las fechas establecidas, atendiendo, si fuera necesario, a las previsiones normativas a que se ha hecho referencia en el cuerpo de este escrito si las circunstancias lo requieren.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López